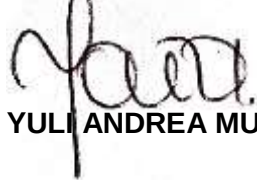


A DESPACHO: Villa Rica - Cauca, 27 de septiembre de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que no se ha dado cumplimiento a una carga que le corresponde a la parte interesada. Sírvasse proveer.

La secretaria



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiún (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 358

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MILEYDI LUCUMI CARABALÍ CC 34.373.195
DEMANDADO: PABLO EMILIO VASQUEZ OLAYA CC 96.192.284
RADICACIÓN: 198454089001-2012-00128-00

Mediante auto interlocutorio N° JPMVR12-04 del 4 de septiembre de 2012, se admitió la presente demanda y se fijó una cuota provisional, cabe señalar que el menor para quien se solicita la fijación de cuota alimentaria a la fecha cuenta con la mayoría de edad.

Con el fin de continuar con el decurso del proceso, se encontró que en la providencia que admite la demanda, se ordenó la notificación al demandado de la forma como indica el art 291 y ss del CGP, sin que hasta la fecha haya procedido de conformidad, a pesar de haber sido requerida en varias oportunidades, lo que impide continuar con el curso del asunto por razones no atribuibles a esta dependencia.

Por lo anterior, se dispondrá requerir a la parte demandante para que dentro de un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el comprobante que acredite la notificación de la presente la demanda conforme lo dispone el numeral QUINTO el auto interlocutorio N° JPMVR12-04 del 4 de septiembre de 2012, advirtiéndole que vencido el mismo sin que haya cumplido con tal carga, se aplicará a este trámite la figura del desistimiento tácito, conforme lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite la notificación al demandado PABLO EMILIO VASQUEZ OLAYA, conforme lo dispone el art 291 del CGP, a fin de dar impulso a la presente actuación.

Por lo anterior, **ADVERTIRLE** que, vencido el término aludido, sin que haya cumplido con la carga indicada, se aplicará al presente asunto la figura de desistimiento tácito, conforme lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/YAMA

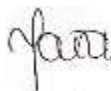
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **109** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7b9a64dee18316bbb7eb6f4961cdd983b84a9b647aa5c82c60617759b50e49b

Documento generado en 27/09/2021 02:21:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>